



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se accede a actualizar la liquidación del crédito, amén del auto del 21 de enero de 2013 (Fol.409), de igual forma téngase en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito es una iniciativa de parte y que deberá estar en armonía con el auto que aprobó la liquidación de rigor, no es una carga que el juez deba cumplir de oficio.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez,
(DJC)
2004-320
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**
Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0d64b158ffb2cffb5239446501d4a0ba0734bc599ca3768718239d692dc4c**

Documento generado en 01/08/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de agosto de 2023

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho Judicial por más de dos (2) años sin que se haya asumido la carga procesal dentro de las presentes diligencias, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2009-908
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99dc43a40b93afc70cb996fb293004eefd09e5c40ca2e2a6b4e60685ab2ecd6**

Documento generado en 01/08/2023 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2023

Radicación: 110014003015-2010-0248-00
Acción: Incidente de Inaplicación de sanción
Accionante: MELBA RODRIGUEZ LARA quien actúa en representación de
JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por la administradora principal de SALUD TOTAL sucursal BOGOTA Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBERO de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicada el 15 de mayo de 2023 (documento 57 y 61).

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Respecto a las terapias, señala que la entidad realizó acercamiento con la IPS Goleman para dar cumplimiento y evitar barreras de acceso y dar continuidad del manejo integral que requiere el protegido, por lo que se procede a programar los servicios para la IPS Goleman así:

Terapia fisica Integral

Citas agendadas por paciente			IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S		
www.goleman.com.co			Código Paciente: SALUD TOTAL EPS		
Sitio web: SPS GOLEMAN			No. 000100007		
Identificación: 71 100100000			Contrato: EPS02 PK - E.P.S. SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO		
Paciente: JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ			Dirección: SUGUILLA FRAGATA N° 200 # 12P-40		
Edad: 10 Años			Teléfono: 310287204 0007008 0		
Género: Masculino			Autorización:		
#	Fecha cita	Código servicio	Nombre servicio	Profesional	Nombre Especialidad
1	02/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
2	03/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
3	07/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
4	08/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
5	14/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
6	15/08/2023 9:00 AM	033300 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	ANGELICA JIMENEZ GARCIA	FISIOTERAPIA
7	15/08/2023 9:30 AM	033300 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	ANGELICA JIMENEZ GARCIA	FISIOTERAPIA
8	16/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
9	21/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
10	22/08/2023 9:00 AM	033300 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	JONATHAN STEVEN MARTIN SALAMERICA	FISIOTERAPIA
11	22/08/2023 9:30 AM	033300 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	JONATHAN STEVEN MARTIN SALAMERICA	FISIOTERAPIA
12	23/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
13	29/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
14	29/08/2023 9:30 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA
15	29/08/2023 9:00 AM	033300 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	JONATHAN STEVEN MARTIN SALAMERICA	FISIOTERAPIA
16	29/08/2023 9:30 AM	033300 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	JONATHAN STEVEN MARTIN SALAMERICA	FISIOTERAPIA
17	30/08/2023 9:00 AM	031001 NF	TERAPIA FISICA INTEGRAL SECCION	DANA ROCIO VARGAS CANTOR	FISIOTERAPIA

Terapia de Fonoaudiología

Entidad Remitente: SALUD TOTAL EPS				Nº: 800130907	
Sucursal: IPS GOLEMAN				Contrato: EPS80 PIR - E.P.S. SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO	
Identificación: TI 1031654249				Dirección: Bogotá LA FRAGUITA N° 53a # 128F-40	
Paciente: JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ				Teléfono: 3158287204 5207928 0	
Edad: 15 Años				Autorización:	
Género: Masculino					
#	Fecha cita	Código servicio	Nombre servicio	Profesional	Nombre Especialidad
1	02/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
2	05/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
3	07/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
4	09/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
5	14/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
6	16/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
7	21/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
8	23/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
9	26/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
10	28/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA
11	30/06/2023 8:30 AM	937101 NF	TERAPIA FONCAUDIOLOGICA SESION SOLANO	SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO	FONCAUDIOLOGIA

Terapia Psicosocial Individual

Entidad Remitente: SALUD TOTAL EPS				Nº: 800130907	
Sucursal: IPS GOLEMAN				Contrato: EPS80 PIR - E.P.S. SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO	
Identificación: TI 1031654249				Dirección: Bogotá LA FRAGUITA N° 53a # 128F-40	
Paciente: JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ				Teléfono: 3158287204 5207928 0	
Edad: 15 Años				Autorización:	
Género: Masculino					
#	Fecha cita	Código servicio	Nombre servicio	Profesional	Nombre Especialidad
1	02/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
2	05/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
3	07/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
4	09/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
5	14/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
6	16/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
7	21/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
8	23/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
9	26/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
10	28/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA
11	30/06/2023 8:00 AM	943102 NF	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA SESION WANUMEN	LEANDRO DAVID CELY WANUMEN	PSICOLOGIA

Terapia ocupacional

Entidad Remitente: SALUD TOTAL EPS				Nº: 800130907	
Sucursal: IPS GOLEMAN				Contrato: EPS80 PIR - E.P.S. SALUD TOTAL CONTRIBUTIVO	
Identificación: TI 1031654249				Dirección: Bogotá LA FRAGUITA N° 53a # 128F-40	
Paciente: JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ				Teléfono: 3158287204 5207928 0	
Edad: 15 Años				Autorización:	
Género: Masculino					
#	Fecha cita	Código servicio	Nombre servicio	Profesional	Nombre Especialidad
1	02/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
2	05/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
3	07/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
4	09/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
5	14/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
6	16/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
7	21/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
8	23/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
9	26/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
10	28/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL
11	30/06/2023 9:30 AM	938303 NF	TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SESION PULIDO	ANGELA MARIA GOMEZ PULIDO	TERAPIA OCUPACIONAL

Aporta certificación de la IPS Goleman en la que certifica que al usuario se le está prestando de forma continua el servicio de Acompañamiento Terapéutico realizando actividades de lunes a viertes en horario de 8 a 5 en hogar y colegio, para lo cual anexa agenda de los servicios a junio.

Respecto al servicio de transporte, hay orden médica de psiquiatría del 20 de septiembre de 2022 de la IPS Goleman, servicio que se le ha venido brindado a través del prestador TSE -Transporte Seguro y Especializado-

por medio del cual se le han prestado un total de 163 servicios efectivos de traslado así, traslado redondo 54, traslado simple 55 conforme a certificación que se allegada. (Documento 57 y 61)

Que teniendo en cuenta lo anterior es evidente que su representada no se encuentra desacatando la orden judicial y por consiguiente vulnerando los derechos fundamentales del usuario por lo que solicita REVOCAR Y/O INAPLICAR E INEJECUTAR la sanción impuesta. **(Documento 61).**

II.- ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante fallo proferido el 4 de marzo de 2010 concedió el amparo de tutela deprecado por MELBA RODRIGUEZ LARA quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física en conexidad con la vida digna y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S. que:

“en el término improrrogable de un (1) día a partir del momento en que se le notifique la presente providencia, le preste la atención medica integral que necesite el menor JUAN PABLO TORRES RODRIGUEZ, valga decir consulta, exámenes, medicamentos, servicios quirúrgicos, médicos entre ellos las TERAPIAS FISICAS (GIMNSIO), HIDROTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y ENFERMERIA, y en fin los que sean necesarios para que le sea tratada en su integridad la afección que padece, aun cuando estén fuera del POS o sometidos a semanas mínimas de cotización, en aras de salvaguardar la salud, la vida y la integridad física del menor, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA”

2.- La señora Melba Rodríguez Lara, formuló el 5 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023, incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL E.P.S. argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 5 de mayo de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en

consecuencia se sancionó a la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO en su calidad de Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL E.P.S, con arresto de un (1) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente por la falta de autorización del servicio de transporte que requiere Juan Pablo para asistir a las diferentes citas médicas y terapias que requiere para tratar las patologías que lo aquejan y que había sido ordenado por el médico tratante desde el 22 de septiembre de 2022, servicio que a la fecha de resolver el incidente no había sido autorizado ni brindado.

Estando pendiente por surtirse el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS allega documentos mediante los cuales demuestra el cumplimiento del fallo, esto es, acreditando que el SERVICIO DE TRANSPORTE requerido por Juan Pablo, ya había sido autorizado y que se le venía brindado a través del prestador TSE al igual que las terapias FISICAS, FONOAUDIOLOGICAS, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL y REHABILITACION INTEGRAL todos estos servicios autorizados y direccionados en la IPS COLEMAN, allegando para el efecto las pruebas que así lo acreditan como es la certificación de las IPS en las que se detallan cada uno de los servicios que han sido brindados al afiliado que obran en los documentos 57 folio 3 a 28, documento 61 folios 7 a 34 y documento 65 folio 2 a 15 8, 63 y 67 del expediente digital.

Aunado a ello, encuentra el despacho que la accionante no formuló pronunciamiento alguno frente al auto de fecha 19 de mayo de 2023 (Documento 59) y mediante el cual se le corrió traslado del presente incidente a pesar de haber sido notificado en debida forma el 25 de mayo de 2023 (Documento 60), lo que nos lleva a concluir que en efecto a la fecha la prestación de los servicios que ha requerido el incidentante se le han prestado sin dilación alguna.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber la EPS acreditado que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se podría decir en este momento que la vulneración de los derechos fundamentales amparados a Juan Pablo Torres Rodríguez han cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta el 5 de mayo de 2023 (documento 55) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _65__ Hoy _2 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48316da949ced49e892e4d54379def39a334d5404a874b6a43cbe2e54edb5cb9**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNIC IPAL

Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2023

Radicación: 110014003015-2013-0548-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción

Accionante: GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por la administradora principal de SALUD TOTAL sucursal BOGOTA Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBEIRO de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicadas el 2 de febrero, 18 de abril y 25 de mayo de 2023 respectivamente **(documento 73, 78 y 83)**.

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Señala que teniendo en cuenta las razones que dieron lugar a la sanción impuesta y en relación con la entrega de medicamentos, expone que los mismos fueron entregados a la usuaria en el mes de diciembre por parte de AUDIFARMA entre el 5 y 27 de diciembre de 2022 como son Hidrocodona Bitartrato/Acetaminofen; Lorazepam; Citrato de Calcio; Carbonato de Calcio; Pregabalina; Levotroxina Sodica; Acido Poliacrilico; Betahistina; Losartan; Loperamida; Acido Acetil Salicico; Rosuvastatina; Sertaconazol Nitrato.

Pone de presente que operador logístico AUDIFARMA desde enero de 2023 presenta problemas en la infraestructura tecnológica a causa de un ataque cibernético lo que ha dificultado la validación de los soportes de entrega de medicamentos, pudiendo acreditar solo las que se hicieron el 5, 12 y 21 de enero de 2023 como son Hidrocodona Bitartrato/Acetaminofen; Lorazepam; Acido Poliacrilico; Acido Acetil Salicilico; Loperamida; Losartan; Levoteroxina sódica; Pregabalina; Vitamina de Magnesio; Rosuvastatina y Citrato de Calcio.

En relación con el medicamento Giralmet y Betahistina la afiliada cuenta con autorización para el mes de enero para ser reclamado en Audifarma, quien informa que al haber llamado a la usuaria indicó que el 2 de febrero de 2023 se acercara a reclamarlos.

Respecto a las consultas pendientes por asignar, expone que la valoración con especialidad en Gastroenterología señala que al no ser la IPS Clínica el Bosque parte de su red de prestadores se generó consulta en la Clínica La Carolina, cita que fue autorizada e informada por correo electrónico y telefónica al paciente quien insiste que debe ser en el Bosque dando explicaciones del porque no puede ser allí.

Conforme a lo requerido por la incidentante fue asignada cita o control por especialidad en cuidados paliativos para el 13 de febrero de 2023 a las 9 AM con el Dr. Juan Diego Londoño en la IPS Policlínico del Olaya, la que se le notificó por correo electrónico.

Que teniendo en cuenta lo anterior es evidente que su representada ha dado cumplimiento a la orden impartida por lo que solicita inaplicar la sanción impuesta. **(Documento 73/78/83).**

II.- ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante fallo proferido el 2 de mayo de 2013 concedió el amparo de tutela deprecado por GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S. que

“autorice, entregue y programe de manera real y efectiva dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los siguientes medicamentos “FLUMETOL NF, TERSOFT” así como los procedimientos “TERAPIA NEURAL, TERAPIAS ALTERNATIVAS ACUPUNTURA PARA MANEJO DEL DOLOR Y MANEJO POR TERAPIA FISICA CON PROGRAMA DE COLUMNA SANA, CONTROL POR NEUROCIRUGIA, MANEJO DEL DOLOR POR TERAPIAS ALTERNATIVAS (ACUPUNTURA, TERAPIA NEURAL, HIDROTERAPIA) TERAPIA FISICA PARA COLUMNA LUMBAR N DE 8 EN PROGRAMA DE COLUMNA SANA” y

“CATALIZADOR LACTATO DE RINGER, CAMPO MAGNETICO GENERAL 100 GAUSS 1 SEMANAL 40 HERTZ POLO ALTERNO, TERAPIA NEURAL 1 SEMANAL EN REGION LUMBAR, RODILLAS, PIERNA IZQUIERDA PUNTOS, 3 CALENDULA + MEJORANA+ YERBABUENA FRASCO x 0 ML CONC 360 ML AL 10% FORMA JARABE; VALERIANA + PASSIFLORA + RASETE+ ROMAZA FRASCO x 60 ML CONC. 1:1 EXTRACTO HIDROALCOHOLICO FORMA SOLUCION ORAL, MEDICAMENTO HOMEOPATICO N 1 CON 30 ML FORMA SOLUCION ORAL ordenados por los médicos tratantes a la paciente GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ, así como el tratamiento integral que requiera (que incluye exámenes, medicamentos y procedimientos) que le sean ordenados por el médico tratante y que tengan relación directa con las patologías que actualmente padece. ...”

2.- La señora Gloria Inés Chávez Rodríguez, formuló el 3 de diciembre de 2021, 11 de enero de 2022, 24 de febrero de 2022 y 20 de abril de 2022, incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL E.P.S. argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2022, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO en su calidad de gerente sucursal Bogotá de SALUD TOTAL E.P.S, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las***

***actuaciones que dependan de ella**, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente a la falta de autorización y entrega de los múltiples medicamentos que periódicamente le son recetados a la accionante para tratar su patología como son LORAZEPAM, PREGABALINA, SINALGEN FORTE, que habían sido ordenados desde diciembre de 2021 y febrero de 2022 que no fueron entregadas y otras se entregaron incompletas, generándose con ello un claro incumplimiento a la orden dada, pues como se indicó en el incidente, no se trata simplemente de emitir la autorización sino que es deber de la EPS autorizar el medicamentos tal como lo formula el médico y velar por que la entrega se haga de manera real y efectiva dentro de un término prudencial y por la cantidad que le son recetadas.

De otro lado y de la documental allegada y con la cual se pretende acreditar la entrega efectiva de los medicamentos (**documento 73**), advierte esta juzgadora que de dicha relación y de lo manifestado por la misma accionada, el medicamento Giralmet y Betahistina que fue ordenado desde el 22 de diciembre de 2023 solo fue autorizada y programada su entrega hasta el 31 de enero de 2023, esto es, un mes después de dada la orden, lo que nos lleva a concluir que la entidad sigue por la misma línea en demorar la autorización y entrega de los medicamentos y/o servicios requeridos.

Lo anterior se confirma con lo señalado y acreditado por la accionante en escrito que radicó el 2 de mayo de 2023 en donde se puede evidenciar que el 1 de junio de 2022 le fue ordenado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION servicio que si bien ha sido autorizado el 1 de junio, 25 de agosto, 12 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023 a la fecha dicho servicio no ha sido programado; igual sucede con el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA autorizada el 12 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023 y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL autorizada el 31 de enero de 2023 servicios que fueron ordenados desde el 1 de junio, 13 y 16 de septiembre de 2022 y 27 de enero de 2023 respectivamente.

(Documento 79)

Y en lo que respecta al servicio de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA y TERAPIA FISICA INTEGRAL ordenadas desde el 16 de enero de 2023 a la fecha no han sido autorizadas ni programadas.

Aunado a lo anterior, evidencia el juzgado que para que los medicamentos y demás servicios que le son prescritos a la accionante puedan ser debidamente autorizados y entregados, debe, previamente iniciar un incidente de desacato para que la entidad realice las gestiones del caso, con el fin de que la misma pueda acceder a los servicios.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al no haberse acreditado por parte de la EPS que se dio cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará solicitud de inaplicación de la sanción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción impuesta por este despacho a la Dra. . IRMA CAROLINA PINZON RIBEIRO, Gerente

Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 17 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _65_ Hoy _2 de agosto de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6cdf9eccfd3ffa6ddb42848d09fbd17d06a85767049ba271ee33bd0830b415**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe rendido, SE DISPONE:

1. **AGREGAR** a autos lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, respecto de la conversión de títulos a favor de este proceso por la suma de \$15.978.023 M/cte.
2. **REQUERIR** nuevamente a la secretaría para que proceda para lo de su cargo.
3. Requerir al Dr. **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** para que aclare la solicitud del martes, 25 de julio de 2023, como quiera que en el fl 52 del expediente se encuentra registrada la medida cautelar en el predio identificado con matrícula 166-6354 en la anotación 2.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2020-457
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**
Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe041157d184eb5ab88f21e7ac63210f2c0c45b8e29a2323802fe76b44da681**
Documento generado en 01/08/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 1º DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

1. Previo a proveer sobre la valla, proceda la parte actora a corregir el aviso indicando el tipo de proceso y los demás emplazados (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ANTONIO JESÚS MATEUS ALTUSARRA (QEPD))**).

Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.

2. Agréguese a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
3. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en la anotación 8.
4. Cumplido lo indicado en el numeral primero, proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-463
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048425fd112b3a6b5a2fccc2d29f5673af23e2ec8600455d3a227b9a04d4318**

Documento generado en 01/08/2023 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Proceda la secretaría a subsanar los yerros informados en la constancia secretarial antes indicadas en la constancia secretarial, cumplido lo anterior corras los términos de rigor.
2. Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. Gabriel Mauricio Gil Helffritz**, como apoderado judicial de la parte demandante.
3. Reconocer personería al Dr(a). **Diana Milena Castiblanco Giraldo** para actuar como apoderado judicial del **Maria Elena Salcedo Rodriguez**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante Dr(a). **Diana Milena Castiblanco Giraldo** al Dr.(a). **Sonia Mejía Duarte**, conforme al poder allegado.
5. Proceda la parte interesada a notificar al Sr. **Abrahan Antonio Salcedo Rodriguez** identificado con la cédula de ciudadanía 79604911 amen del auto de apertura de esta tramite liquidatario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-1000

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa3258dc24d10963a3ad2949853fbdacbf61d0a312377831a0d79432f69e2d**

Documento generado en 01/08/2023 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Se Reajusta los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia en la suma de \$1.000.000,00.
3. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
4. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-9

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65
Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627cc478dc7962f45cb788aac095694c6720b2f49edd1fe4800a9f511984bb39**

Documento generado en 01/08/2023 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre la notificación del demandado, arrime la certificación de entrega de las comunicaciones a la pasiva pues estas no fueron aportadas.

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-43

(//)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65 Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a9e6c3c440fbd89b4bdd8003cfe059c1b4d04c7b3a14ac6e3750b823f1819e**

Documento generado en 01/08/2023 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, designa como curador Ad-Litem para representar al aquí emplazados(a) **GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ**, Al profesional del Derecho **Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$_250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. ofíciase.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se observa que la secretaria le compartió el Link del proceso para que consulte el proceso en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-47

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65 Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc829a434fb698f038865224df922223a09afe566b6d19bab12dfb399d2fc0**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 1º DE AGOSTO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre la solicitud de entrega de dineros, procedan las partes a aclarar la petición, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme Art 447 del CGP, solicitud de terminación del proceso o levantamiento de las medidas cautelares.

No se entregarán dineros hasta tanto no se aclare la petición.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(DJC)
2022-73
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca757865a033345c65e3190bc3bfd13320b9482b4dde782f7862ed3bc95efd**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de agosto de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 31 de marzo de 2023 conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-90
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9577f3ddd85ad9d5e3fa518b59163e8647102ccef0415d09ef0403d6d35b1b2e**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Molina Camacho Ever Adolfo** C.C 80101616, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 11 de febrero de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.800.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-90
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65

Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9de28bc5c9f40536e99c0f9e50da11bbf58fee7d0ce0ef98dc63b5cbb5864a**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 1o de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en ubicado en la Calle 3 Sur No. 1 -82 Este de la ciudad de Bogotá, 50S-1249524 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Sur, promovida por la Señora **María Amparo Tovar Castro**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.822, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del **Orfilia Padilla Borbon**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.720.619, y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, dispone:

“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

En cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho

habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho corresponda y en consecuencia SE DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reconvenición, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble Calle 3 Sur No. 1 -82 Este de la ciudad de Bogotá, 50S-1249524 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Sur, incoada por **María Amparo Tovar Castro** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.822 en contra de **Orfilia Padilla Borbón**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.720.619 y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.
2. **DAR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-1249524, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.
5. Por secretaria **oficiese** a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** para que se sirva expedir el certificado especial para pertenencia del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1249524, parte actora se le impone la carga de sufragar el pago del citado registro en la entidad registradora si a ello hubiere lugar. Artículo 125 del C.G.P.
6. En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el **Emplazamiento** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022
7. **ORDENAR** a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas y se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante.

Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

8. **TÉNGASE** en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades, Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.
9. Vistas las manifestaciones de la parte demandante y revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble, se evidencia que existe una hipoteca en favor a de la caja de **-Solórzano de Díaz Julia Elisa**, gravamen que a la fecha no ha sido cancelado, razón por la cual debe **citarse** a su acreedor hipotecario en los términos del art. 375 Ibídem.
10. **CORRER** traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.
11. En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, **AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** Y A LA **PERSONERÍA DISTRITAL**; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

12. **ADVERTIR** al extremo demandado que deberá dar cumplimiento a lo antes indicado dentro de los 30 días contados desde el termino de traslado de la demanda, so pena de las sanciones procesales que habla el parágrafo 1 del numeral 10 del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-604

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65 Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec4782daf5f9e5cebb25fb7947072e314f5efcda25e9b0aa10400053d15808d**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 1o de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **AGREGUESE** a autos el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 15.
2. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). Wilmar Banguera Torres, a la Dr. (a). Israel de Jesús García Vanegas, conforme al poder allegado.
3. **ACEPTESE** la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante la Dr(a). Israel de Jesús García Vanegas, a la Dr. (a) Luz Janet Porras Briceño, conforme al poder allegado.
4. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (Maria Amparo Tovar Castro) el día 23 de mayo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien no contestó la demanda.
5. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (Pablo Antonio Forero Vega) el día 23 de mayo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien contestó la demanda dentro del término legal.
6. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. Mayra Alejandra Suárez Quesada como apoderada judicial de Pablo Antonio Forero Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. **DÉJESE** constancia que la parte demandada no presentó excepciones previas.
8. **DÉJESE** constancia que la parte demandada presentó demanda de reconvenición, la cual se le dará trámite en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-604

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a6aee44d407b1f7d6ede6f3c97ed146ea6ef7febcc22eb2a3c183d96f224b**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 1o de agosto de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **KAREN MARGARITA BELLO OCHOA.**, por entrega voluntaria del rodante y los motivos indicados en el memorial que antecede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiase a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, Librense los oficios correspondientes conforme a Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

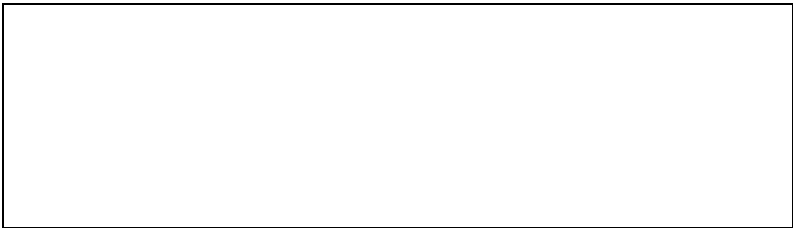
Juez.
(DJC)
2023-144
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208927c77d687205a8936b701272977b849296c6a33a59e33d6edea81a07fb7a**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 1o de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCYS JOHANA NIEVES CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.707.795, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1800097458

1. Por la suma de \$114.040.552 M/cte, correspondiente al capital insoluto del pagaré número 1800097458.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior, contenida en el pagaré número 1800097458, desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 1800098025

3. Por la suma de \$37.306.662, correspondiente al capital insoluto del pagaré número 1800098025.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior, contenida en el pagaré número 1800098025, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-672

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 65

Hoy 2 de agosto de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f762a03b799537e166d00d04cad4a965c55fe4b6d25efab5f79879805edd94f2**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 1º DE AGOSTO DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ FUENTES**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3S332667

1. Por la suma de (\$ 85.747.397) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.992.194) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 DE MARZO DE 2023 hasta el día 17 DE JULIO DE 2023.
3. Por valor de los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3S332667, es decir desde el 18 DE JULIO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-689

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 65**
Hoy 2 de agosto de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ee852c06114d158a163fa74d58d1967b0640abd4a4eb4f5b42e414fe729f8**

Documento generado en 01/08/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>